PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA DE ARMAS/JR. CALIXTO ARISTEGUI

EXP. 00001-2025-0-2111-JR-CI-03

20020345789632147869251

DISTRITO JUDICIAL: PUNO

PROVINCIA: SAN ROMÁN JUEZ: RAMOS PAREDES, FÉLIX

INSTANCIA: 3° JUZGADO CIVIL – SEDE JULIACA

ESPECIALIDAD: CIVIL **ESPECIALISTA**: LAURA LIPE, JHOAN JESUS

SUBESPECIALIDAD: CIVIL

FINGRESO: 03/06/2025 08:50:10 PROCEDENCIA: USUARIO

MOTIVO DE INGRESO: DEMANDA

PROCESO : CONSTITUCIONAL

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE: LIPE TICONA, ISABEL

Domicilio Legal: No Definido

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA

Domicilio Legal: No Definido

PROCURADURÍA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN

ROMÁN – JULIACA

Domicilio Legal: No Definido



EXP. 00001-2025-0-2111-JR-CI-03

Fecha ingreso al Archivo	://	Vencimiento	://
Archivo Definitivo	://	Archivo transitorio	://

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA DE ARMAS/JR. CALIXTO ARISTEGUI

Cargo de Ingresso de Expediente (Centro de Distribución General)

Código digitilizacion: 00001-2024-EXP-JR-CI

Expediente : 00001-2025-0-2111-JR-CI-03 F. inicio : 03/06/2025 08:50:10 Juzgado : 3° Juzgado civil - sede juliaca F. ingreso: 03/06/2025 08:50:10

Presentado : DEMANDANTE LIPE TICONA, ISABEL

Especialista : LAURA LIPE, JHOAN JESUS

Exp. Origen: F. Exp. Origen: 00/00/0000

Proceso : CONSTITUCIONAL

Motivo Ing. : DEMANDA

Materia : PROCESO DE AMPARO

Cuantía : Soles 00.00 N° copias acompañadas: 2

Cuantía : Soles 00.00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : SIN TASAS

Observación :

Sumilla : DEMANDA DE AMPARO

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA

DEMANDANTE : LIPE TICONA, ISABEL

RAMÍREZ MENDOZA, JOSÉ LUIS

Ventanilla 5

Recibido

Expediente : Especialista :

Escrito : 01

Sumilla : DEMANDA DE AMPARO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TURNO DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN:

ISABEL LIPE TICONA identificada con DNI.

Nro. 01321387, con domicilio real en el Jr.

Sandia Nro. 1485, distrito de Juliaca,

provincia de San Román y departamento de

Puno, constituyendo domicilio procesal en la

Av. 8 de noviembre Nro. 1219 Estudio

Profesional del letrado que autoriza; así como

en la casilla electrónica 25645, casilla postal

35248, correo electrónico

estudioabogadosgonzalesbarron051@gmail.

com y teléfono 932647562; a usted con

respeto digo

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA DEMANDADA:

La presente demanda la dirijo en contra de:

1.1. La MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA, representado

por su actual alcalde Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez, con domicilio en el Jirón

Jauregui Nº 321 del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de

Puno.

Con emplazamiento a la:

PROCURADURÍA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA, con domicilio en el Jirón Salaverry Nº 410 (frente al mercado Santa Barbara) del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

II. PETITORIO:

Acudimos a vuestro Despacho a fin de interponer la siguiente pretensión:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

A) Se **ORDENE** mi reposición laboral en el cargo de "**PERSONAL DE LIMPIEZA**" en la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, bajo contrato de trabajo de duración indeterminada sujeto al régimen privado regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, por haberse vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

- **3.1.** Que, ingrese a trabajar a la Municipalidad Provincial de San Román como "Personal de Limpieza" en la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román, en fecha 28 de diciembre de 2020 hasta el 03 de marzo de 2025 (aproximadamente 04 años y dos meses), con una remuneración aproximada de S/. 1100.00 (mil cien 00/100 soles).
- **3.2.** Ahora bien, desde que inicié mis actividades laborales en la Municipalidad no suscribí ningún contrato laboral o civil, asimismo, preste servicios en forma personal, subordinada, percibiendo remuneraciones mensuales, teniendo un horario de trabajo (entrada y salida) y desempeñando labores eminentemente de campo tales como, recoger basura, barrer calles, realizar limpieza de bancas de los parques y

plazas, entre otras actividades afines, por tanto, tenía la condición de obrera municipal a plazo indeterminado.

- 3.3. Sin embargo, fecha 03 de marzo de 2025, aproximadamente a horas 07:00 AM, al asistir normalmente a mi centro laboral para cumplir regularmente con mis funciones, me di con la sorpresa que el nuevo Sub Gerente de la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad provincial de San Román Juliaca, Mario Castillo Mamani no permitió que siga desempeñando mis labores señalando que, "Es una nueva gestión municipal y que su relación laboral culmino el 28 de febrero de 2025, por lo que mejor regresa semanas después a ver si la volvemos a llamar..."
- **3.4.** Al día siguiente en fecha 04 de marzo de 2025, acudí a la Policía Nacional del Perú, a la Comisaria de "Manco Capac" con el objetivo de que se realice la constatación policial de mi despido incausado, donde se me asigno al Sub Oficial Raúl Canelo Rabanal, con quien al constituirnos a la Sub Gerencia de Servicios Municipales, donde nos entrevistamos con el Sub Gerente Mario Castillo Mamani indico que, "(...) la persona Isabel Lipe Ticona, si laboraba en el área de Servicios Municipales, pero que no contaba con un contrato laboral, recibiendo su remuneración solo hasta el 28 de febrero de 2025 (...), y que regresara semanas después para ver su continuidad y que este atenta a las nuevas convocatorias..." todo ello queda precisado en la copia certificada de la CONSTATACIÓN POLICIAL Nº 9506587142.

IV. <u>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:</u>

4.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS PROCESALES:

- A) PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA DE LA DEMANDA:
- i) Competencia del Juzgado.

El artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que, "Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción..." Por tanto, este despacho resulta ser competente para conocer la presente demanda, ya que la demandante Isabel Lipe Ticona tiene su domicilio en la ciudad de Juliaca.

ii) Requisitos de la demanda.

La presente demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 2 del Nuevo Código procesal Constitucional.

B) PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO

i) Legitimidad para obrar:

En relación a la legitimidad para obrar el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03547-2009-PA/TC, el cual en su fundamento 4 señala que, "Legitimación puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. En otras palabras, la legitimación es una cualidad o condición de las partes en relación con procesos concreto...", en ese sentido la legitimidad para obrar es el presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica valida. Ahora bien, conforme al artículo 39 del Nuevo Código Procesal Constitucional, "El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo", la presente demanda es interpuesta por mi persona Isabel Lipe Ticona, que sufrí el despido incausado por parte de la Municipalidad Provincial de San Román, vulnerándose así mis derechos fundamentales al trabajo y debido proceso.

4.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA:

- **4.2.1.** Ahora, con respecto a la demanda de amparo en materia laboral pese a que existan vías igualmente satisfactorias, ya el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02383-2013-PA/TC "Caso Elgo Ríos Núñez" en su fundamento 15 establece que: "Queda claro entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos: a) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho, b) Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada, c) Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad, y d) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias" (énfasis agregado). En ese sentido, el Tribunal deja en manos de los jueces evaluar en cada caso en concreto cuando estamos frente a una vía igualmente satisfactoria, entre ella analizar la situación de urgencia. El Tribunal Constitucional establece a través de su jurisprudencia situaciones de vulnerabilidad que ameritan tutela urgente, como en la sentencia recaída en el Expediente N° 00169-2017-PA/TC, que realiza un análisis de la "línea de pobreza", indicando en su fundamento 14 que, "En consecuencia, al considerar la línea de pobreza per cápita nacional en S/. 344, se puede asumir como monto base la suma de S/. 1376 si se considera que, según la más reciente "Encuesta demográfica y de salud familiar (Endes), 2016...".
- **4.2.2.** En el presente caso pese a que exista el proceso ordinario laboral, el caso amerita una tutela urgente, ya que soy una persona de 45 años de edad, que llevo trabajando más de 4 años en la Municipalidad Provincial de San Román, con una remuneración menor a la suma de S/. 1376, sin tener ninguna otra fuente de ingresos,

por tanto, estoy en una situación de vulnerabilidad que amerita tutela urgente en la vía del amparo.

A) SOBRE LA VULNERACIÓN DE MI DERECHO AL TRABAJO

- 4.2.3. Ahora bien, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley, asimismo, en su artículo 22º señala que, "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona", en ese sentido ofrece protección al trabajador frente al despido arbitrario en el artículo 27º. Por ello, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Expediente N°1124-2001-AA/TC, N° 8726-2005-AA/TC, entre otros) en el Expediente Nº 00263-2012-AA/TC en su fundamento 1 indica que: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa" (énfasis agregado). Asimismo, el artículo 47 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Régimen privado), establece que, ""El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a estabilidad...".
- **4.2.4.** En el presente caso en concreto, la demandante laboro como "personal de limpieza" mediante un contrato verbal, sin suscribir ningún contrato por escrito, por

ello, el vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de San Román se acredita con el "libro de retenciones inciso E y F) del artículo 34° de la Ley del impuesto a la renta", habiéndome consignado en el rubro de ocupación; personal de limpieza firmados por la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román.

- **4.2.5.** Ahora bien, mis actividades como "personal de limpieza" fueron, recoger basura, barrer calles, realizar limpieza de bancas de los parques y plazas, entre otras actividades afines, es decir actividades eminentemente físicas, por tanto, conforme al artículo 37° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" me encontraría en el régimen laboral privado del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- 4.2.6. Conforme a los dispuesto por el artículo 37° del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Régimen privado) que establece "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado", por tanto, toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador, en concordancia con el artículo 47 de la mencionada ley, la relación laboral subordinada lo acredito con el *Memorándum Nº 034-2021-A-MPS* y *Memorándum Nº 034-2022-A-MPS*, "donde se me ordena asumir el puesto de limpieza de la zona céntrica de la ciudad...", así también, acredito la relación laboral remunerada con las *copias de las boletas de pago* de los periodos del 2022, 2023 y 2024, que también superan por demás el periodo de prueba, en consecuencia se acredita que la demandada Municipalidad en forma maliciosa no ha formalizado mi contrato verbal, para aparentar que he sido un trabajador eventual burlando así mi derecho al trabajo, específicamente mi derecho a la estabilidad laboral.

B) SOBRE LA VULNERACIÓN A MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO

- 4.2.7. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2018-PA/TC, en su fundamento 11 ha señalado que, "El derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, pueda considerarse justo (Sentencia 10490-2006- AA, fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho continente no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos", asimismo, en su fundamento 12 indica que, "Que el debido proceso y los derechos que lo conforman, p. e., el derecho al procedimiento preestablecido en la ley ,resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica máxime si se ha previsto la posibilidad de la expulsión de un trabajador...".
- 4.2.8. Ahora, conforme al artículo 22 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Régimen privado), señala que, "Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador...", en el caso en concreto el Sub Gerente de la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román en relación a mi despido solo me indico que, "Es una nueva gestión municipal y que su relación laboral culmino el 30 de agosto de 2024, por lo que mejor regresa semanas después a ver si la volvemos a llamar...", así también en fecha 03 de septiembre de 2024, cuando me constituí con la Policía a mi centro de labores, para constatar mi despido

el mencionado Sub Gerente menciono que "(...) la persona Isabel Lipe Ticona, si laboraba en el área de Servicios Municipales, pero que no contaba con un contrato laboral, recibiendo su remuneración solo hasta el 30 de agosto de 2024 (...), y este atenta a las nuevas convocatorias...", conforme se acredita con la copia certificada de la *Constatación Policial con Nº de orden Nº 9506587142*, de fecha 03 de septiembre de 2024, por tanto, se evidencia que en mi despido no medio causa justa relacionada a mi capacidad o conducta conforme lo establece el artículo 22 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Régimen privado), vulnerándose así mi derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho al procedimiento preestablecido en la ley, es decir un adecuado proceso de despido.

V. MONTO DEL PETITORIO:

La pretensión principal es inapreciable en dinero, por tanto, no es posible determinarlo

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Conforme al artículo 430° del Código Procesal Civil ofrecemos los siguientes medios probatorios:

- **A.-** El mérito de la copia del Memorándum Nº 034-2021-A-MPS que acredita la relación laboral subordinada.
- **B.** El mérito de la copia del Memorándum Nº 037-2022-A-MPS que acredita la relación laboral subordinada.
- **C.-** Copia certificada de la constatación policial con Nº de orden Nº 9506587142, de fecha 04 de marzo de 2025, expedida por el mayor comisario de la Policía Nacional del Perú de la comisaria de Manco Capac, que acredita el despido incausado.
- **D.-** El mérito de las copias certificadas de las boletas de pago de los periodos de 2022 (enero a diciembre), 2023 (enero a diciembre) y 2024 (enero a diciembre), que acredita la relación laboral personal y remunerada.

- **E.-** Copia certificada de del tareo del personal de la Subgerencia de Servicios Municipales de los meses de marzo, abril y mayo de 2022, que acreditan la relación laboral subordinada y con un horario de entrada y salida.
- **F.-** El mérito de la copia del "libro de retenciones inciso E y F) del artículo 34° de la Ley del impuesto a la renta" que acredita la relación laboral entre la demandante y la demandada Municipalidad Provincia de San Román.

VII. ANEXOS:

- **1.A.** Copia Legalizada del Documento Nacional de Identidad de Isabel Lipe Ticona.
- **1.B.** Copia certificada del Memorándum Nº 034-2021-A-MPS.
- 1.C. Copia certificada del Memorándum Nº 037-2022-A-MPS.
- **1.D.** Copia certificada de la Constatación Policial con Nº de orden Nº 9506587142, de fecha 04 de marzo de 2025.
- **1.E.** Copias certificadas de las boletas de pago de los periodos de 2022, 2023 y 2024.
- **1.F.** Copia certificada de del tareo del personal de la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca.
- **1.G.** Copia certificada del "libro de retenciones inciso E y F) del artículo 34° de la Ley del impuesto a la renta".

POR LO EXPUESTO:

Sírvase el Juzgado admitir a trámite la demanda y en su oportunidad declarar FUNDADA en todos sus extremos con expresa condena de costos y costas.

Jacouse &

ISABEL LIPE TICONA **DNI: 01321387**

GHUNTER GONZALES BARRÓN

ABOGADO CAP: 34845